

Exp. No. 1170/2013-D

Guadalajara, Jalisco, 20 veinte de Junio del
año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** en el Juicio Laboral No. 1170/2013-D, promovido por *********, en contra del **DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en el juicio de amparo 287/2015**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, el actor presentó, en Oficialía de Partes de este Tribunal demanda laboral en contra del **DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO** reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- En data veintitrés de octubre del año dos mil trece, este Órgano Colegiado se avocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral y ordenó emplazar a la Entidad Pública demandada dentro del término legal a efecto de que diera contestación a la demanda entablada en su contra y señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, por lo que el demandado compareció para tal efecto mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes el quince de noviembre del dos mil trece.-----

III.- El día veintiocho de noviembre de dicha anualidad, se celebró la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo al actor ampliando su demanda inicial, difiriendo la misma a efecto de otorgarle el término de Ley a la patronal, quien compareció a dar contestación el día doce de diciembre del dos mil trece.-----

IV.- Así las cosas, con data dieciséis de junio del dos mil catorce se reanudó la audiencia trifásica, donde las partes ratificaron sus escritos, en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde las partes ofertaron los medios de convicción que consideraron pertinentes; por lo anterior, mediante resolución del día veinticinco de junio del año dos mil catorce se admitieron las probanzas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez que fueron desahogadas, por acuerdo del veintiuno de enero del dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el Laudo correspondiente. - - - - -

V.- Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora y la Demandada a través del Amparo adhesivo, interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 287/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día ocho de septiembre de dos mil quince. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *"PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *****", contra el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictado en el expediente laboral 1170/2013-D. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión niega el amparo y la protección de la Justicia Federal al Despacho del Gobernador del Estado de Jalisco en el amparo directo adhesivo, contra el laudo de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictado en el expediente laboral 1170/2013-D.-*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha siete de octubre de dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado: y se ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que se requiera a la parte actora y manifieste lo concerniente a la prestación que reclama en el inciso I) de su demanda laboral, consistente en el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR); de sostenerse la determinación de imponer la fatiga procesal a la actora, para presentar directamente a sus atestes: a) exponga los motivos por lo que a su juicio no resulta justificado y suficiente la causa que a manera de imposibilidad hace valer la quejosa, b) aperciba previamente a la trabajadora quejosa sobre las consecuencias legales de

tal apreciación y de su eventual incumplimiento. Se continúe con la tramitación de juicio y en su oportunidad se otorgue el plazo legal al actor para que formule alegatos. Cumplido lo anterior díctese un nuevo Laudo en el que fundada y motivadamente se resuelva sobre la acción principal y la procedencia de las prestaciones reclamadas por la operaria, en el que se valore adminiculadamente todo el caudal probatorio allegado por esta a sumario, sin que se limite a confrontar el alcance convictivo de las testimoniales desahogadas sino que se aprecie en conciencia las documentales exhibidas por cada parte en el juicio relacionadas con la confesional a cargo de la actora, en particular, la posición número ocho, y los alcances de las contradicciones en que incurrieron ambas partes al formularla y responderla."-----

VI.- Así pues, Se señaló día y hora para el desahogo de la prueba Testimonial admitida a la parte actora y se le previno a efecto de que aclarará respecto a la prestación de SEDAR, sin que haya comparecido a aclarar la misma, por lo cual, se le tuvo por perdido el derecho a su aclaración, tal y como consta a foja 291 de autos, de igual manera, se les concedió a las partes el término de tres días a efecto de que formularan alegatos, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto; asimismo, por actuación del quince de marzo del año en curso, y cabal cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo que nos ocupa, se admitió la prueba CONFESIONAL número 2 ofertada por la parte actora y se señaló día y hora para su desahogo, y una vez desahogada por acuerdo del día veintiséis de mayo del presente año se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda.--- ---

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- La accionante reclama en su demanda la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundándola en los siguientes puntos de hechos: - -

“... 3.- El día 15 de mayo de 2013, sien do aproximadamente las 14:15 catorce horas, quince minutos, encontrándome en mi área asignada para el desempeño de mis labores, fui llamada por el Lic. *****, quien se ostentó ante la suscrita como Director General Administrativo del Despacho del Gobernador mismo que tiene sus oficinas en Avenida Chapultepec número 15 piso 9, colonia Americana en Guadalajara, Jalisco, a escaso 8 ocho cuadras aproximadamente de mi lugar sede de trabajo y, una vez que se presentó ante la suscrita textualmente dijo lo siguiente: Aida, es par mí muy desagradable tener que decirte que por instrucciones del señor Gobernador tienes que entregarme tu renuncia al cargo, ya platicamos con el Director General de Comunicación Social, Lic. *****, respecto a tu renuncia, el que nos manifestó que ya te la habían solicitado desde hace días y que habías negado a entregarla, motivo por el cual soy el portavoz para pedirte de nueva cuenta tu renuncia, respondiéndole que no era mi intención renunciar a mi empleo, por virtud de ser mi único medio de subsistir a mis necesidades, por ese motivo es que he negado a entregarles la renuncia, volviéndome a repetir que lo entendía, sin embargo no podía hacer nada, solo que le entregara la renuncia, negándome nuevamente a hacerlo, hasta que de plano me dijo, en virtud de tu negativa no me queda otra salida más que despedirte, a lo que le respondí entonces me está despidiendo, me respondió no quieres por la buena, ni modo, ESTAS DESPEDIDA, hazle como quiera, demanda si quieres, estás en tu derecho.”-----

IV.- Por su parte la entidad demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:-----

“...3.- No es cierto que Lic. *****, el día quince de mayo de dos mil trece, a las 14:15 horas, le haya manifestado a la actora lo que señala en el correlativo que ahora se contesta, por las razones que se indicarán enseguida. Ese día y esa hora, el señor *****, se encontraba en una reunión de trabajo en casa Jalisco, ubicada sobre la avenida Manuel Acuña, junto con el Sub Secretario de Administración, así como otras personas, en las cuales se tocaron temas relativos a la información de las aeronaves del Gobierno del Estado, por tanto resulta inexistente el supuesto despido ya que no pudo ese día, esa hora y en ese lugar entrevistarse con el Señor *****, debido a que como se señaló éste se encontraba en lugar distinto al señalado por la parte actora, siendo inverosímil el supuesto despido, por tanto se niega acción y derecho para ejercitar la presente acción.”-----

V.- Ahora bien, la litis en el presente juicio versa en el sentido de establecer si resulta cierto, **que el actor** fue despedido injustificadamente el día 15 de mayo del año 2013, aproximadamente a las 14:15 horas, por

conducto del Licenciado ***** , quien se ostentó como Director General Administrativo del Despacho del Gobernador, y quien lo llamó a su oficina, misma que se encuentra en Avenida Chapultepec, a ocho cuadras de su lugar de trabajo; o si como **lo argumenta la patronal**, que el accionante jamás fue despedido, puesto que ese día y a esa hora el señor ***** se encontraba en una reunión de trabajo en casa Jalisco, ubicada sobre la Avenida Manuel Acuña, así como otras personas, por tanto resulta inexistente el supuesto despido ya que no pudo ese día, esa hora y en ese lugar entrevistarse con el Señor ***** , porque se encontraba en un lugar distinto al señalado por la parte actora.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la patronal acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es, que el despido fue inexistente en razón de que el Señor Pérez Licea se encontraba en otro lugar en el momento del supuesto despido.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la Entidad Pública demandada, mismas que hizo consistir en: -----

* **CONFESIONAL** señalada con el número 1.-, a cargo de la hoy actora ***** , misma que fue desahogada a foja 89 de actuaciones, y que una vez analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que el actor no reconoce que el despido haya sido inexistente.-----

* **DOCUMENTAL DE INFORMES** señalada con el número II- Consistente en el informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado y que obra a foja de la 143 a la 158 de autos. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente respecto del punto de derecho que se pretende acreditar con la misma.-----

*** DOCUMENTALES III, IV y V.-** Consistentes en las nóminas de pago del 16 al 30 de abril del 2013, del 16 al 31 de marzo del 2013 y del 01 al 15 de agosto del 2012, respectivamente. Prueba que analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio, sin embargo se desprende que la misma no le rinde beneficio a su oferente respecto del punto de derecho que se pretende acreditar con la misma.- - - - -

*** TESTIMONIAL** señalada con el número **VI.-** A cargo de los C.C. *********, misma que fue desahogada a foja 130 de autos, y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno y se desprende que con la misma la Entidad Pública logra acreditar que el C. ********* se encontraba en un lugar distinto el día y hora en que el actor basa su despido, ello es así ya que los testigos señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que advirtieron que ********* se encontraba en Casa Jalisco el día y hora del despido alegado, asimismo, se demuestra la idoneidad de los mismos al señalar las causas por las cuales se encontraban presentes al momento de los hechos, y que si bien, no las señalaron al dar contestación a la razón de su dicho, la probanza fue perfeccionada al momento de contestar las repreguntas que le fueron formuladas por la parte actora, y donde citan de manera coincidente las personas que se encontraban en la reunión, así como el motivo de su cercioramiento. - - - - -

Siendo las preguntas formuladas y en lo que aquí interesa, las siguientes:- - - - -

- 1.- Que diga el testigo si conoce al C. *********
- 2.- Que diga el testigo si sabe y le consta que día se llevó a cabo la reunión de trabajo de información de las aeronaves del Gobierno del Estado.
- 3.- En caso de contestar en sentido afirmativo, que diga el testigo si sabe le consta que el ********* estuvo presente en esa reunión de trabajo.
- 4.- Que diga el testigo si sabe y le consta el lugar donde se llevó a cabo la reunión de trabajo de información de las aeronaves del Gobierno del Estado.

5.- Que diga el testigo si sabe y le consta la hora en que comenzó la reunión de trabajo de información de las aeronaves del Gobierno del Estado.

6.- Que diga el testigo si sabe y le consta la hora en que concluyó la reunión de trabajo de información de las aeronaves del Gobierno del Estado.

7.- Que diga el testigo si conoce el domicilio de casa Jalisco.

8.- Que diga el testigo la razón de su dicho."-----

"A LAS TACHAS la marcada con el número 8.- Que diga el testigo incluyéndose el número de personas que se encontraban presentes en los hechos que según dice sucedieron en el horario que indico, en sus respuestas formuladas por el abogado dela demandada, el día 15 de Mayo en Casa Jalisco, especificando nombre y cargo completo de cada uno de los funcionarios que se encontraban en la reunión de mérito."

*****.-

"1.- Si, si lo conozco.

2.- Si sé, el 15 de mayo de 2013, de una y media a tres de la tarde.

3.- Si me consta, si estuvo presente

4.- Si se, se llevo a cabo en Casa Jalisco.

5.- Comenzó a las trece treinta horas de ese día.

6.- Concluyo a las quince horas.

7.- Manuel Acuña y calle Ontario.

8.- Porque yo estuve presente en la reunión"

"Tachas 8.- Se encontraba el Secretario Particular ***** , estaba el Sub Secretario de Administración, de apellido ***** , Licenciado ***** es el Director Administrativo, su servidor ***** , Maestro ***** y ***** gente cercana al Secretario."-----

*****.-

"1.- Si.

2.- Si lo sé, el 15 de mayo de 2013.

3.- Si estuvo y otras personas también.

4.- En Casa Jalisco.

5.- Una treinta aproximadamente.

6.- Alrededor de las tres de la tarde.

7.- Manuel Acuña 2426, si no me equivoco, esquina con Ontario.

8.- Porque trabajo en Casa Jalisco, con el Secretario Particular, dentro de las instalaciones y de alguna manera me doy cuenta de las reuniones que ocurren ahí.”

“Tachas 8.- Seis personas, ***** Administrativo, ***** Secretario, ***** , ***** , *****.”-----

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se procede a entrar al estudio de las pruebas admitidas a la parte actora, de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la manera siguiente:-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , en su carácter de Director General Administrativo, la cual fue desahogada a foja 159 de autos, la cual no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que no reconoce el despido alegado por la trabajadora.-----

CONFESIONAL.- A cargo del C. ***** , Director General de Comunicación Social, la cual fue desahogada a foja 323 de autos, la cual no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que no reconoce el despido alegado por la trabajadora.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** , la cual no es susceptible de valoración, en razón de que su oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta a foja 289 de autos.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en los originales del comprobante de deposito de pago de sueldo, los cuales se les concede valor probatorio, sin embargo con los mismos no logra acreditar el despido alegado.-----

DOCUMENTAL.- Consistente en las copias del acuerdo del C. Gobernador del Estado, número DIGELAG/ACU 07/2007 de fecha quince de agosto del dos mil siete, donde se autoriza el pago del estímulo al servidor público, a los cuales se les concede valor probatorio, sin embargo con los mismos no logra acreditar el despido alegado.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Respecto del informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado, el cual obra a foja 143 de autos, y del cual se desprende que la última aportación registrada fue el día treinta de abril del dos mil trece, y a la cual se le concede valor probatorio, sin embargo con la misma no demuestra que efectivamente fue despedida el día y hora que alega en su demanda.-----

Por lo anterior, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**, se determina que si bien, la demandada al formular la posición número 8 dentro de la prueba confesional a cargo del actor y que obra a foja 90 de autos, reconoció que el C. ***** se entrevistó con la actora el día quince de mayo del dos mil trece, al preguntar lo siguiente: "8. Que reconozca la actora que el día 15 de mayo del año 2013 sostuvo entrevista con el C. *****", siendo que su excepción se basó en el hecho de que el C. ***** no se encontraba presente dicho día; también resulta que la actora, de igual manera, reconoce que al dar contestación a la misma que no es cierto que el día quince de mayo del año dos mil trece se haya entrevistado con el C. ***** , siendo que fue ese mismo día en que la accionante se dice despedida por conducto del C. ***** . Ahora bien, es inconcuso que ambas confesiones resultan ser contradictorias entre sí, sin embargo se robustece el hecho de que la trabajadora no haya celebrado la entrevista el día referido, como lo reconoce en su confesional, con la prueba testimonial ofertada por la parte demandada y donde se demostró que el C. ***** , se encontraba en otro lugar el día y hora en que se alega el despido, sin que con las pruebas aportadas por la parte actora se desvirtúe tal hecho, ya que de las Documentales ofertadas por ésta ninguna de ellas tiende a demostrar el despido alegado, al tratarse de nóminas e informes tendientes a acreditar prestaciones accesorias, y del informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado no se aprecia despido alguno. Teniendo aplicación por analogía el criterio que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 174,769

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Julio de 2006
Tesis: I.6o.T. J/77
Página: 864

CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y DEL PATRÓN. SI LAS PRESUNCIONES QUE GENERAN SON CONTRADICTORIAS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PRUEBA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE UNA DE LAS DOS.

Si en el procedimiento laboral existen tanto la confesional ficta de la parte trabajadora, como la del patrón, y ambas generan presunciones contradictorias respecto de los puntos que pretenden acreditar las partes, ello trae como consecuencia que se neutralice su valor probatorio, a menos de que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas establecidos en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9516/2003. Leonor García Hernández. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo 1106/2005. Juventino Rodríguez Reyes. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 2016/2005. María Magdalena Espino Bustillos. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 4556/2005. Jorge Armando Miranda Paniagua. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.

Amparo directo 10566/2005. Irma Hernández Sandoval y otras. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

Por todo lo anterior se determina que no se materializa el despido alegado por la actora, y en consecuencia, es procedente absolver y se **ABSUELVE** al **DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO** de REINSTALAR a la servidor público ***** en el puesto de

Técnico en Comunicación que venía desempeñando, y por ende del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de Aguinaldo, vacaciones y Prima Vacacional, del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, al ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una los son también las otras.- - - - -

VIII.- El actor reclama el pago de la quincena comprendida del 01 al 15 de mayo del 2013, argumentando la demanda que es improcedente el mismo, sin embargo, al no oponer la excepción de pago, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de la quincena correspondiente del uno al quince de mayo del dos mil trece.- - - - -

IX.- La actora reclama el pago de aguinaldo por el periodo del uno de enero al 14 de mayo del año dos mil trece, argumentando la demandada que es improcedente ya que ésta recibió el pago proporcional a dicho año en marzo del dos mil trece. Así pues, atendiendo a lo estipulado en el artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia corresponde a la parte demandada acreditar su pago, así pues de las nóminas en original que acompaña se desprende que efectivamente cubrió el pago de aguinaldo proporcional del año 2013, por lo tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad pública demandada del pago del mismo.- - - - -

X.- La actora reclama el pago de vacaciones y prima vacacional de invierno del año 2012, argumentando la demandada que es improcedente ya que ésta gozó de las vacaciones y recibió el pago respectivo. Así pues, atendiendo a lo estipulado en el artículo 784 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia corresponde a la parte demandada acreditar el goce y pago de las mismas, así pues de las nóminas en original que acompaña se desprende que efectivamente cubrió el pago de prima vacacional por el año 2012, sin embargo no acredita el goce de las vacaciones de invierno del mismo año, por lo tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad pública demandada del pago de prima vacacional del año 2012 y por el contrario se **CONDENA** a

la Entidad Pública demandada al pago de 10 días de vacaciones por el periodo de invierno del año 2012.- - - - -

X.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tiene que el actor reclama la entrega de los comprobantes de pago que acrediten las aportaciones al SEDAR, sin embargo, y no obstante de requerir a la accionante a efecto de que aclare la misma, ésta no se pronunció al respecto, por lo cual se le tuvo por desinteresada y por perdido el derecho a realizar dicha aclaración, tal y como consta a foja 291 de autos; por tanto al no señalar el periodo por el cual realiza su reclamo, es por lo que resulta improcedente su condena al dejar a la demandada en estado de indefensión, siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada a la entrega de comprobantes que acrediten el pago del SEDAR.- - - - -

XI.- Se le tiene solicitando el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la fecha del supuesto despido injustificado. Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad

pública demandada al pago de las mismas o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada del pago de los enteros que se dejen de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XII.- La trabajadora solicita el pago de una quincena en razón de pago del servidor público, pagadera en el mes de septiembre por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio; por su parte la demandada señaló que es improcedente al ser una prestación no prevista en la Ley. **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que si bien es una prestación de origen convencional, no sólo está permitida, sino prevista legalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de este modo cuando se comprueba en juicio que anteriormente se había venido percibiendo dicha prestación, y que está previsto legalmente su pago como parte integrante del salario, tal circunstancia debe relevar al trabajador de la carga de acreditar su procedencia, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no al a existencia del derecho del trabajador a recibirla. Porque si bien, tratándose de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene.-----

En efecto el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia dispone, en lo que trasciende, que se debe eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y, que en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto, pago o

disfrute del salario, entendiéndose por éste último, de acuerdo al invocado numeral 46, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no sólo el pago en efectivo, sino también otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) derivada de su trabajo, que perciba ordinaria y permanentemente el trabajador.- - - -

Por ello, es que se considera que al constreñirse la controversia en el caso, a la determinación del monto (integración) y pago del salario percibido por la trabajadora, es a la patronal demandada a quien le corresponde probar que la operaria no tiene derecho a percibir más ese emolumento, precisamente porque el Acuerdo 07/2007, de quince de agosto de dos mil siete, en que basó su reclamo, tenía vigencia temporal, o bien porque no lo ha venido recibiendo bajo la actual administración. Por lo cual, tocante a que el pago de bono de servidor público no está contemplado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se debe ponderar ampliamente su existencia convencional y/o habitual a favor del actor, los términos de la litis, así como el alcance legal del Acuerdo DIGELAG/ACU/ 07/2007, allegando en copia simple por la accionante y que no fue objetado de falsedad en cuanto a contenido y firma por su contraria.- - - - -

Así pues, no obstante la demandada se haya limitado a señalar que se trata de una prestación extralegal, también es cierto que la actora lo reclama por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, y en razón de que este Tribunal consideró que no se materializó el despido, es por lo cual se tuvo por terminada la relación laboral, siendo entonces improcedente la condena del estímulo reclamado, por lo cual, se **ABSUELVE** a la Entidad Pública del pago del mismo.- - - - -

XIII.- En cuanto a determinar el salario con el cual deberán ser cuantificados los conceptos a que se condenó a la demandada a cubrir a la actora, deberá de tomarse en cuenta el que establecen tanto la actora como el demandado y que asciende a la cantidad de **§*******.- - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** acreditó en parte su acción, y la parte demandada **DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO**, probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia de lo anterior. - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO** de REINSTALAR a la actora ***** en el puesto de Técnico en Comunicación que venía desempeñando, y por ende del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como del pago de Aguinaldo, vacaciones y Prima Vacacional, del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado durante todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, así como del pago de aguinaldo por el periodo del uno de enero al catorce de mayo del año dos mil trece, de igual manera, se absuelve del pago de prima vacacional por el año 2012, de la exhibición de comprobantes del pago de SEDAR, y de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. - - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada al pago de la quincena correspondiente del uno al quince de mayo del dos mil trece, así como al pago de 10 días de vacaciones por el periodo de invierno del año 2012, lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo. - - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 287/2015 y para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
CON COPIA CERTIFICADA DEL PRESENTE LAUDO.- - - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -